Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 113/2022

Acuerdo 94/2022, de 27 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la "FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN)" frente a los Pliegos del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de reactivos y material fungible necesario para la realización de técnicas analíticas automáticas en el laboratorio de Inmunología (Sección de Inmunoquímica) del Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa" de Zaragoza, así como el arrendamiento de los equipos necesarios», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Carmen Biarge Conte

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 25 de agosto de 2022 fue insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación relativo al contrato que figura en el encabezamiento de este acuerdo. El mismo anuncio se publicó el día 26 de agosto siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Se trata de un contrato de suministros, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 2 706 771,20 euros. Según figura en los mencionados anuncios, el plazo para la presentación de ofertas finaliza el día 22 de septiembre de 2022. El contrato se divide en cuatro Lotes.

Segundo.- El día 14 de septiembre de 2022 se interpuso, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.R.G., en nombre y representación de A "FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN)", en el que manifiestan su disconformidad frente a los pliegos que rigen la contratación citada en el Antecedente anterior.

El recurso aduce –en síntesis– su disconformidad con la cláusula 2.3. del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), y que establece la obligación de entregar controles de calidad externos a petición del órgano de contratación, en la cantidad y condiciones que éste exija y sin fijar un precio unitario a facturar por razón de los mismos, lo que constituye – a su juicio- una vulneración de los artículos 99 y 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Solicita, por lo expuesto que, con la estimación del recurso, sea declarada la nulidad de la convocatoria y los pliegos impugnados. Asimismo, solicita la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento de licitación en tanto se produzca la resolución de su recurso.

Tercero.- El día 15 de septiembre de 2022, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- El día 19 de septiembre de 2022, el órgano de contratación remitió a este Tribunal –a través de correo electrónico-, el expediente e informe requeridos. En el citado informe comunican lo siguiente.

«El recurso se fundamenta en esencia en la inclusión del punto 2.3 en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el que se dice que será obligatoria para el adjudicatario la gestión y pago de programas de control externos, por abreviar el argumentario del recurrente.

Aunque este Órgano de Contratación considera que el costo de ese requisito obligatorio es de muy poco importe en relación al monto total del contrato (se estima en unos 300 euros anuales), a la vista del Acuerdo de ese Tribunal nº 58/2022 de 15 de junio, en el que se anulaban diferentes criterios de evaluación posterior claramente relacionados con el objeto del presente recurso, no encontramos argumentos para oponernos, dada la condición de cosa ya juzgada en cuanto al fondo de la cuestión, a nuestro entender.

(…)

No obstante, se ha procedido a la sustitución de los pliegos técnicos, tanto del expediente recurrido como del 2023-0-002 (relativo a técnicas analíticas automáticas y equipamiento para el laboratorio de Inmunología, Sección de Autoinmunidad) en el que se reproducía idéntica cláusula. De tal modo, que a las 13 horas del 15 de septiembre, los licitadores ya disponen en la Plataforma de Contratación del Estado de los nuevos pliegos, con la corrección referida, eliminando el recurrido punto 2.3 del PPT.»

Asimismo, remiten rectificación del anuncio y pliegos publicados en la PCSP el día 15 de septiembre de 2022, en los que se advierte la supresión de la cláusula 2.3. del PPT impugnada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la “FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN)” para

interponer el presente recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto previsto en los artículos 44 –apartados 1.a) y 2.a)– de la LCSP, y 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA). El acto es por tanto recurrible.

El recurso se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Pese a que concurren los requisitos de admisibilidad, cabe plantearse si este recurso ha quedado sin objeto, dado que tal y como señala el órgano de contratación en su informe -como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Cuarto- y consta en el expediente administrativo, el pliego impugnado ha sido modificado con posterioridad a la presentación del presente recurso.

La recurrente aduce en su escrito de recurso, de forma sucinta, que la cláusula 2.3 del PPT infringe lo regulado en los artículos 99 y 102 de la LCSP, al imponer una obligación de entregar controles de calidad ajenos a la propia empresa en caso de ser requeridos por el laboratorio del Hospital, en la cantidad y condiciones que éste exija, y sin fijarse un precio unitario a facturar por razón de los mismos.

Por su parte el órgano de contratación, indica en su informe al recurso que se han modificado los pliegos técnicos, eliminando la cláusula impugnada, y procediendo a la publicación de unos nuevos pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Como se indicaba en nuestros recientes Acuerdos 8/2022, de 18 de enero y 80/2022 de 11 de agosto, «*La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en nuestra jurisprudencia, como uno de los modos de terminación del proceso; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.*»

Como se ha indicado anteriormente, se han modificado los pliegos suprimiendo la cláusula impugnada por la recurrente, publicándose el día 15 de septiembre, los pliegos modificados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que se produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir, el recurso especial presentado en nombre y representación de la “FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN)” frente a los Pliegos del procedimiento de

licitación del contrato denominado «Suministro de reactivos y material fungible necesario para la realización de técnicas analíticas automáticas en el laboratorio de Inmunología (Sección de Inmunoquímica) del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” de Zaragoza, así como el arrendamiento de los equipos necesarios», promovido por el Servicio Aragonés de Salud, por la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.